

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NÚMERO 80, TERCERA PARTE, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2007.

Ley publicada en el periódico oficial número 100, segunda parte, de fecha 15 de diciembre del año 2000.

DECRETO NÚMERO 18

La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

**Capítulo Único
Disposiciones Preliminares**

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Gobernador del Estado podrá delegar atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo en las dependencias que de conformidad con esta ley sean competentes, o en su caso, en los servidores públicos que estime pertinente.

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo del Estado, la Administración Pública se divide en Centralizada y Paraestatal.

La Administración Pública Centralizada estará integrada por las Secretarías que establece esta ley y la Procuraduría General de Justicia.

La Administración Pública Paraestatal estará integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités, regulados conforme a la ley.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Sectorización: El acto administrativo por medio del cual el Gobernador del Estado agrupa a las entidades bajo la coordinación de una dependencia de la Administración Pública, atendiendo a su objeto y atribuciones;

II. Sector: El agrupamiento de entidades de la Administración Pública, coordinadas por la dependencia que en cada caso designe el Gobernador del Estado, atendiendo a los objetos y metas comunes; y

III. Coordinadora de Sector: La dependencia de la Administración Pública que regula un conjunto de entidades paraestatales.

ARTÍCULO 5. El Gobernador del Estado para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, tendrá directamente adscritas las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, de coordinación, de control de gestión, de tecnología de información y de comunicación social; así como, podrá establecer oficinas de representación del Gobierno del Estado fuera del propio territorio, que determine de acuerdo a sus atribuciones, al presupuesto que se autorice y con apego a la Ley.

En los acuerdos relativos, se señalarán las obligaciones y atribuciones de las unidades auxiliares que se creen.

El Gobernador del Estado podrá suprimir o fusionar las unidades auxiliares a que se refiere este artículo, respetando los derechos laborales de los servidores públicos.

El Gobernador del Estado contará con una unidad de planeación e inversión estratégica a la que corresponderá ejercer las atribuciones en materia de planeación y evaluación del desarrollo, así como de inversión estratégica, y generar las políticas de población en el estado.

(Párrafo adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios en que éste intervenga con cualquier carácter estará a cargo de quienes integren la coordinación general jurídica, la cual será además la encargada de someter a consideración del Gobernador del Estado los diversos instrumentos de carácter jurídico que sean de la competencia del mismo, así como coordinar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en materia jurídica.

(Párrafo adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

En los decretos relativos se señalará la organización y funcionamiento de las unidades administrativas a que se refieren los dos párrafos anteriores.

(Párrafo adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y demás disposiciones que regulen la organización, estructura y funcionamiento de las dependencias del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7. El Gobernador del Estado podrá constituir por decreto o acuerdo según corresponda, comisiones intersecretariales, consejos, comités, núcleos o coordinaciones para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias o entidades del Poder Ejecutivo; serán transitorias o permanentes y presididas por el gobernador o por quien éste determine.

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación y concertación para el mejor cumplimiento de sus fines.

Los convenios podrán tener por objeto, entre otros, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro servicio de beneficio social y humano, cumpliéndose en cada caso, con las formalidades que exijan las leyes aplicables.

El Gobernador del Estado, atendiendo a la materia del convenio, determinará que dependencias o entidades del Poder Ejecutivo resultan competentes en los términos de esta Ley, para el cumplimiento del propio convenio.

Se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, aquellos convenios que puedan tener efectos jurídicos para los particulares, los cuales tendrán vigencia a partir de su publicación.

ARTÍCULO 9. Las leyes que el Poder Ejecutivo promulgue, así como los decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida, deberán estar firmadas para su validez y cumplimiento por el Gobernador del Estado, por el secretario de gobierno y por el secretario o los secretarios del ramo al que el asunto corresponda.

ARTÍCULO 10. Forman parte de la Administración Pública, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Su relación con el Poder Ejecutivo será de orden administrativo; su organización, estructura y funcionamiento estarán sujetos a lo señalado en las leyes, reglamentos o decretos que los creen.

ARTÍCULO 11. El Procurador General de Justicia es el representante jurídico del Estado, en los términos que determine la Ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

Capítulo Primero Dependencias del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 12. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán conducir sus actividades de forma programada y con base en las políticas y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes nacional y estatal de desarrollo.

ARTÍCULO 13. Constituyen la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo:

I. La Secretaría de Gobierno;

- II. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VIII. La Secretaría de Obra Pública;
- IX. La Secretaría de Seguridad Pública;
- X. La Secretaría de la Gestión Pública;
(Fracción reformada. P.O. 21 de noviembre de 2003)
- XI. La Secretaría de Desarrollo Turístico; y
(Fracción reformada. P.O. 18 de mayo de 2007)
- XII. La Procuraduría General de Justicia.
(Fracción adicionada. P.O. 18 de mayo de 2007)

ARTÍCULO 14. Las Secretarías a que se refiere el artículo anterior dependerán directamente del Gobernador del Estado y tendrán entre ellas igual jerarquía.

La Procuraduría General de Justicia estará sujeta a su propio régimen jurídico.

ARTÍCULO 15. Las Secretarías del Poder Ejecutivo estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria, cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera.

ARTÍCULO 16. Las dependencias del Poder Ejecutivo, ejercerán las funciones de coordinadoras de sector de las entidades paraestatales que por acuerdo del Gobernador del Estado y de conformidad a la naturaleza de sus funciones les correspondan.

ARTÍCULO 17. Los titulares de las Secretarías serán nombrados por el Gobernador del Estado, ejercerán sus funciones por acuerdo del mismo, de conformidad con lo que señala esta ley y dictarán las resoluciones que les competan.

El procurador general de justicia será nombrado por el gobernador con la ratificación del Congreso del Estado.

Para auxiliar a los titulares de las Secretarías, el Gobernador del Estado podrá designar subsecretarios del ramo, los cuales tendrán las atribuciones que el reglamento interior

correspondiente establezca, mismas que no excederán las atribuciones conferidas por la ley.

Los titulares de las Secretarías, en sus ausencias temporales serán suplidos en los términos que señale su reglamento interior.

Para el trámite de los asuntos de su competencia, las dependencias del Poder Ejecutivo se auxiliarán de las unidades administrativas que establezca el reglamento interior respectivo y que se requieran para el eficaz desempeño de sus atribuciones. Sólo podrán adicionar, transferir, fusionar o suprimir unidades administrativas que se encuentren referidas en sus reglamentos.

ARTÍCULO 18. Corresponde a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en sus colaboradores cualesquiera de las actividades que no estén expresamente señaladas en las leyes o reglamentos como exclusivas de los propios titulares.

Asimismo, deberán instrumentar las acciones concernientes para que los servicios a su cargo se otorguen con calidad.

ARTÍCULO 19. Para el despacho de los asuntos que les competen, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo podrán contar con órganos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Los órganos desconcentrados podrán ser creados en los reglamentos correspondientes o por decreto o acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 20. Si para la ejecución de un programa o atención de un asunto existiera duda respecto a la injerencia o competencia de dos o más dependencias del Poder Ejecutivo, éstas deberán coordinar sus actividades entre sí y será el Gobernador del Estado quien determine cuál de ellas lo conduzca.

ARTÍCULO 21. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, antes de iniciar el ejercicio de su cargo rendirán la protesta de Ley de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen.

El procurador general de justicia rendirá protesta ante el Congreso del Estado, una vez que haya sido ratificado su nombramiento por éste.

Al término de su gestión, los titulares de las dependencias deberán realizar la entrega-recepción con los servidores públicos que inician su función, en los términos que señala esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo tendrán las siguientes obligaciones:

I. Formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos para regular el funcionamiento de las dependencias a su cargo, según corresponda a sus atribuciones, y remitirlos al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno;

II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos a la materia que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo; y

III. Elaborar y difundir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su funcionamiento. Estos instrumentos de apoyo contendrán información sobre los principales procedimientos administrativos que se establezcan para facilitar la prestación del servicio.

Capítulo Segundo **Atribuciones de las Dependencias del Poder Ejecutivo**

ARTÍCULO 23. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con el Gobernador en la conducción de la política interna del Estado y le competen las siguientes atribuciones:

(Párrafo reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

I. En materia de gobierno y régimen interior:

a) Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado y con los ayuntamientos, así como atender los aspectos relativos a la política interna de la entidad;

b) Cumplir y hacer cumplir acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo del Estado;

c) Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo, especialmente el respeto de las garantías individuales y dictar las medidas administrativas conducentes;

d) Prestar al Poder Judicial del Estado, cuando lo solicite, el auxilio para el debido cumplimiento de sus funciones;

e) Asesorar y apoyar a los ayuntamientos, cuando lo soliciten, para el desempeño de sus atribuciones;

f) Ejercer las facultades que le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado en materia de trabajo y previsión social;

g) Ser el conducto para presentar al Congreso del Estado las iniciativas de leyes o decretos que formule el gobernador así como ordenar la publicación de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que deban regir en el estado;

h) Promover la cultura cívico-política de los ciudadanos, los mecanismos de participación ciudadana y la atención a los organismos de la sociedad civil;

i) Coordinarse con las autoridades federales y municipales para coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de culto religioso, loterías, rifas y juegos permitidos;

(Inciso reformado. P.O. 20 de mayo del 2005)

j) Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;

k) Llevar el control y vigilancia del ejercicio notarial, de conformidad con las leyes que regulan la materia, así como organizar, dirigir y supervisar el Archivo General de Notarías;

l) Organizar y controlar lo concerniente al Registro Civil, así como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

m) Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública el apoyo de las fuerzas de seguridad pública, cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. En materia jurídica:

(Fracción reformada. P.O. 21 de noviembre de 2003)

a) (Inciso derogado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

b) (Inciso derogado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

c) Coadyuvar con el Poder Legislativo en la compilación de la legislación vigente;

d) Tramitar los expedientes, y en su caso, resolver el recurso de revocación, relativos a la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, de acuerdo con la ley de la materia;

e) Ejecutar los acuerdos y declaratorias que emita el Gobernador del Estado, en los casos a que se refiere el inciso anterior;

f) (Inciso derogado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

g) Tramitar las solicitudes de indulto que le sean presentadas al Gobernador del Estado;

h) Diseñar e instrumentar una política de apoyo jurídico y de respeto a los derechos humanos de los trabajadores migrantes guanajuatenses y sus familias;

i) (Inciso derogado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

j) (Inciso derogado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

k) Participar con las demás dependencias del Poder Ejecutivo competentes en la simplificación del ordenamiento jurídico y administrativo;

III. En materia de defensoría pública:

a) Ejercer las atribuciones de la representación gratuita en materia civil;

b) Organizar y supervisar la defensoría de oficio para hacer efectiva la garantía de una adecuada defensa a los inculpados;

c) Organizar y supervisar la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público; (Inciso adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

d) Organizar y supervisar la defensoría de oficio especializada para hacer efectiva la garantía de una adecuada defensa legal a los adolescentes que al tener entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, realicen una conducta tipificada como delito en las leyes del estado; (Inciso adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

IV. En materia administrativa:

a) Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, concesiones para la explotación de bienes del dominio público, conforme a la ley de la materia;

b) Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuyas facultades no estén asignadas específicamente a las otras Secretarías;

c) Establecer anualmente el calendario oficial que regirá en el estado y organizar los actos cívicos correspondientes;

d) Establecer la demarcación y conservar los límites del estado; así como señalar la demarcación de los municipios, de conformidad con los límites que fije el Congreso;

e) Tramitar lo relacionado con los nombramientos y ratificaciones de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el orden que conforme a la Ley le corresponda al Poder Ejecutivo del Estado; así como los concernientes al consejero magistrado del Consejo del Poder Judicial que le corresponda proponer;

f) Tramitar los nombramientos, licencias y renunciaciones de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

g) Tramitar los nombramientos y renunciaciones de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, y de los consejeros ciudadanos del Instituto Estatal Electoral que corresponda proponer al Poder Ejecutivo;

h) Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los actos y resoluciones que requieran tal requisito conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

i) Administrar el Archivo General del Estado;

j) Realizar en coordinación con los municipios, los estudios para la planeación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga en el Estado, y elaborar las políticas y estrategias en la materia, de acuerdo a las leyes aplicables;
(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

k) Examinar las solicitudes de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en las carreteras estatales, caminos vecinales y demás vías de jurisdicción estatal y otorgarlas, previo acuerdo del Gobernador del Estado;

l) Vigilar y regular el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas y prestar y ordenar el servicio público de transporte de competencia estatal, en los términos de la ley de la materia;
(Inciso reformado. P.O. 20 de mayo del 2005)

m) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatales de los medios masivos de comunicación, así como dirigir y supervisar la administración de las radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado;

n) Realizar en coordinación con las Secretarías que señale esta ley, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los municipios, acciones para la regularización de la tenencia de la tierra; y

V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la Entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 24. La Secretaría de Finanzas y Administración es la dependencia encargada de administrar la hacienda pública del Estado, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de administración financiera:

a) Planear, programar, presupuestar y evaluar la actividad financiera del Estado;

b) Formular y presentar al Gobernador del Estado los proyectos de iniciativas de la Ley Anual de Ingresos, del Presupuesto General de Egresos y el Programa General del Gasto Público, haciéndolos previamente compatibles con la disponibilidad de recursos;

c) Establecer conjuntamente con la Unidad de Planeación e Inversión Estratégica, el sistema de programación del gasto público de acuerdo con los objetivos y necesidades de la Administración Pública del Estado, normando y asesorando a las dependencias y entidades en la integración de sus programas específicos de conformidad con la Ley de la materia;

(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

d) Establecer los sistemas que permitan una mayor racionalidad en el aprovechamiento de los recursos financieros;

e) Establecer y normar los sistemas de contabilidad gubernamental;

f) Organizar y llevar la contabilidad de la hacienda pública estatal;

g) Elaborar los informes de la gestión financiera con los conceptos de gastos realizados y el cumplimiento de los objetivos específicos contenidos en los programas que conforman la cuenta pública del Estado, de conformidad con la legislación aplicable, y solventar conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría las observaciones de glosa que finque el Congreso del Estado a través de su órgano técnico de fiscalización;
(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

h) Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de créditos incobrables a favor del Estado, informando a la Secretaría de la Gestión Pública y al Congreso del Estado;
(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

i) Efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;

j) Ejercer las acciones conducentes para preservar el patrimonio del Estado;

k) Presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público e intervenir en los juicios que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando se afecte la hacienda pública del Estado;

l) Asesorar al Poder Ejecutivo para celebrar convenios en materia hacendaria;

m) Regular y registrar los actos y contratos de su competencia;

n) Proporcionar asesoría y apoyo técnico que le sean solicitados por las dependencias, entidades y municipios, en materia de su competencia;

II. En materia de administración tributaria:

a) Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado;

b) Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal se contengan en los convenios suscritos por el Gobierno del Estado;

c) Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes en relación con sus obligaciones fiscales, en los términos de las leyes y convenios respectivos;

d) Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales y ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables;

e) Elaborar y mantener actualizado el padrón estatal de contribuyentes y llevar la estadística de ingresos del Estado;

f) Proporcionar la asesoría que en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias le sea solicitada por las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, por los ayuntamientos y por los particulares; así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

g) Organizar y controlar el catastro del Estado;

h) Dirigir y supervisar las actividades de todas sus oficinas recaudadoras;

i) Sugerir los criterios y montos de los estímulos fiscales, estudiar y proyectar sus repercusiones y efectos en los ingresos del Estado y evaluar los resultados conforme a sus objetivos en coordinación con la Secretaría del ramo de que se trate;

III. En materia de deuda pública:

a) Establecer la política de deuda pública, así como contratar empréstitos previa autorización del Congreso del Estado, emitir títulos de crédito y otras operaciones financieras, en los términos de la Ley de la materia;

b) Llevar el control, registro y seguimiento de la deuda pública del Estado y los municipios que permitan vigilar su adecuado cumplimiento;

IV. En materia de bienes y servicios:

a) Administrar los fondos y valores del Estado acordes a una política de inversión que mantenga el nivel de disponibilidad de acuerdo con las necesidades de cumplimiento de las obligaciones públicas determinadas en el Presupuesto General de Egresos;

b) Revisar en coordinación con las dependencias responsables, el valor de los bienes de su propiedad y el importe de los servicios que presta la Administración Pública Estatal;

c) Dictar las normas relacionadas con el manejo de fondos y valores de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, acordes con la política de inversión financiera que para el efecto se determine;

d) Fijar las normas, políticas y procedimientos sobre adquisiciones, almacenes, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso-destino, afectación, enajenación, contratación de servicios y transacciones similares relacionadas a bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, en los términos de la Ley de la materia;

e) Integrar y mantener actualizado el padrón general de proveedores del Poder Ejecutivo del Estado de conformidad con las leyes aplicables;

f) Adquirir los bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal y proveer oportunamente a sus dependencias de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con la planeación, programación y presupuestación que las mismas le remitan;

g) Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y mantener su inventario;

h) Coordinar los programas de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles propiedad del Estado;

i) Vigilar que los servidores públicos que manejen fondos del Estado caucionen debidamente su manejo;

V. En materia de recursos humanos:

a) Establecer normas y políticas en materia de remuneración, administración, capacitación y desarrollo del personal, así como implementar y coordinar el servicio civil de carrera en los términos de esta ley, auxiliándose de la unidad administrativa que corresponda;

b) Formular e implementar el catálogo general de puestos del Gobierno del Estado, estableciendo funciones y rangos de sueldos con relación a las responsabilidades y requisitos del puesto para el desempeño del trabajo;

c) Vigilar el establecimiento, operación y mantenimiento del escalafón de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado;

d) Normar la selección y contratación del personal del Poder Ejecutivo del Estado;

e) Tramitar los nombramientos, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;

f) Revisar y autorizar la modificación de las unidades administrativas que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y que impliquen cambios en su estructura orgánica;

VI. En materia de información:

a) Fijar los lineamientos e integrar la documentación que sirvan de base para la elaboración del informe anual que debe rendir el Gobernador ante el Congreso del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y, en particular, con el despacho del Gobernador del Estado;

b) Normar y coordinar con la Secretaría de la Gestión Pública los servicios de informática de la Administración Pública;
(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

c) Establecer planes, programas y estrategias para coordinar las operaciones de la Administración Pública Estatal en materia de servicios de tecnología de información, desarrollando y manteniendo una infraestructura de informática que facilite la comunicación y operación eficiente de los sistemas y procesos; y

VII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Educación es la dependencia encargada de garantizar el derecho a la educación, en los términos que consagra el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de promover la educación integral, de calidad, con valores, durante y para toda la vida, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de planeación educativa:

a) Coordinar y vigilar la educación a cargo del Estado, los municipios y los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades, de conformidad con la legislación aplicable, los convenios de coordinación celebrados por el Poder Ejecutivo Estatal y las atribuciones que al mismo le transfiera la Federación, procurando que la misma reúna los requisitos de equidad, cobertura, calidad y pertinencia;

b) Promover, ejecutar y evaluar las políticas y programas en materia educativa, cultural, deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre, procurando el desarrollo integral de las personas en un marco de fomento a los valores universales, por conducto de la propia Secretaría o de los organismos desconcentrados y descentralizados que para tal efecto constituya el Gobernador del Estado;

c) Supervisar la celebración y cumplimiento de los convenios que en materia educativa, cultural, deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre, suscriban los organismos descentralizados sectorizados a esta Secretaría;

II. En materia de capacitación para el trabajo:

a) Promover y revisar en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico Sustentable y de Desarrollo Agropecuario, así como con las autoridades federales competentes, los programas de capacitación técnica especializada;

III. En materia de investigación:

a) Fomentar el desarrollo de las humanidades, ciencias sociales, naturales y exactas, así como incrementar la investigación básica y aplicada en todas ellas, por conducto de esta Secretaría o de los organismos que al efecto se constituyan;

- b) Impulsar la formación de investigadores en las diferentes ramas del conocimiento;
- c) Promover la divulgación y el conocimiento de las ciencias y las humanidades en la sociedad;

IV. En materia administrativa:

- a) Revalidar los estudios, diplomas, grados y títulos equivalentes a la enseñanza que se imparte en el estado, en los términos de la Ley de la materia;
- b) Llevar el registro y control de los profesionistas que egresen del Sistema Educativo Estatal y organizar el servicio social respectivo en los niveles y modalidades competencia de esta Secretaría;
- c) Planear y supervisar el uso de bienes inmuebles e instalaciones destinadas a la educación, cultura, recreación y deporte;

V. En materia de difusión cultural y recreación:

- a) Promover la realización de congresos científicos, educativos, culturales y artísticos;
- b) Fomentar y realizar eventos y programas deportivos, recreativos y de aprovechamiento del tiempo libre en el estado, en colaboración con los organismos respectivos;
- c) Promover en coordinación con los organismos correspondientes, la participación del Estado en eventos deportivos regionales, nacionales e internacionales;
- d) Conservar el patrimonio histórico y cultural del estado, las bibliotecas, hemerotecas, museos, teatros, centros de expresión artística, unidades promotoras de las culturas locales o regionales de la entidad y la generación de nuevas fuentes de actividades culturales, ya sea por conducto de esta Secretaría o de los organismos que para el efecto se constituyan de conformidad con la legislación aplicable;
- e) Coordinar con las autoridades competentes la realización de actividades promotoras de la salud, la conservación del medio ambiente, el mejoramiento integral del individuo y su entorno social, y aquéllas actividades tendientes a la prevención, restricción y erradicación de prácticas nocivas a la salud, la educación y la cultura;
- f) Fomentar y vigilar la realización de actos cívicos que coadyuven a fortalecer el sentimiento patrio y la identidad nacional y regional;
- g) Realizar en coordinación con las autoridades competentes, las acciones necesarias en contra de quienes pongan en peligro la salud, seguridad, integridad física o psíquica de quienes concurren a los centros educativos del sistema estatal, o representen una afectación a los alumnos en el cumplimiento del proceso educativo; y

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 26. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano es la dependencia encargada de procurar el desarrollo individual y comunitario de la población del estado, así como combatir la pobreza, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de desarrollo social y humano:

a) Formular, conducir y evaluar la política estatal de desarrollo social y las acciones correspondientes para el combate efectivo a la pobreza, procurando el desarrollo integral de la población del estado;

b) Impulsar la organización social para facilitar la participación en la toma de decisiones con respecto a su propio desarrollo;

c) Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para los sectores sociales más desprotegidos, con la finalidad de elevar el nivel de vida de la población;

d) Conducir y ejecutar políticas de creación y apoyo a empresas individuales o colectivas en los grupos de escasos recursos, con la participación de los sectores social y privado y de las instancias gubernamentales que el Gobernador del Estado acuerde;

e) Promover y convenir proyectos productivos y otras acciones para el desarrollo social y humano en el estado, en coordinación con las autoridades competentes;

f) Convenir con los municipios la elaboración, ejecución, registro y evaluación de los programas de inversión en materia de desarrollo social y humano, así como los de combate a la pobreza;

g) (Inciso derogado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

h) (Inciso derogado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

i) (Inciso derogado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

j) Promover y coordinar con las universidades e instituciones de educación media y superior o con los organismos que las agrupen legalmente, así como con la Secretaría de Educación, el servicio social para que se constituya como un detonador del desarrollo general;

k) Coordinar y vincular los programas de gobierno y sociedad civil para la inclusión del desarrollo;

l) Crear los mecanismos que capten fuentes alternas para la inversión social;

II. En materia de atención a migrantes:

(Fracción reformada. P.O. 21 de noviembre de 2003)

a) Establecer estrategias integrales que permitan enfrentar los retos que presenta la migración de los guanajuatenses;
(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

b) Fortalecer la vinculación intergubernamental y potenciar las acciones a favor de los migrantes; y
(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

c) Promover y difundir, a través de las autoridades competentes, programas de atención a familias migrantes en las comunidades guanajuatenses en el extranjero y en las comunidades de origen para propiciar el desarrollo de sus habitantes.
(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

III. (Fracción derogada. P.O. 21 de noviembre de 2003)

IV. (Fracción derogada. P.O. 21 de noviembre de 2003)

V. En materia de equipamiento urbano y vivienda:

a) Promover y concertar acciones de vivienda y apoyar su ejecución con la participación de otras dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de las autoridades municipales, así como de los sectores social y privado;

b) Impulsar en corresponsabilidad con los ayuntamientos, el desarrollo integral de las comunidades urbanas y rurales, estableciendo con ellas y con las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado competentes, los programas de obra, de servicio e infraestructura básicos, a fin de aumentar el nivel de bienestar de sus habitantes;

c) Coordinar con los organismos auxiliares, dependencias estatales, autoridades federales y municipales que correspondan, la formulación y operación de los planes y programas específicos para el abastecimiento y tratamiento de aguas y servicios de drenaje y alcantarillado;

d) Formular, conducir y evaluar la política estatal de desarrollo urbano y vivienda, por ser factores clave del desarrollo social;
(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

e) Elaborar y apoyar programas que satisfagan las necesidades de suelo para el desarrollo urbano y la vivienda, así como el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades estatales que el Poder Ejecutivo convenga, con las autoridades municipales y con la participación de los sectores social y privado;
(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

f) Procurar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales que correspondan en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos.

(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

VI. (Fracción derogada. P.O. 21 de noviembre de 2003)

VII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 27. La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de proporcionar y coordinar los servicios de salud, la regulación sanitaria y la asistencia social en el estado, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de salud:

- a) Ejecutar, conducir y evaluar las políticas y programas en materia de salud y asistencia social de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- b) Garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho a la protección de la salud en los términos que consagra el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias;
- c) Prestar servicios de atención integral a la salud individual, familiar y comunitaria, en sus aspectos preventivos, de asistencia médica y de rehabilitación;
- d) Integrar, coordinar y ser el órgano normativo del sistema estatal de salud;
- e) Realizar los programas de medicina preventiva, curativa y de epidemiología, incluyendo la atención médica de emergencia y promoviendo su ejecución en las instituciones públicas o privadas que presten servicios de salud, así como coordinar o establecer los acuerdos que correspondan para el logro de estos objetivos;
- f) Promover y coordinar con las autoridades educativas y demás instituciones competentes, la realización de programas de educación para el fomento de la salud, fomento sanitario, preservación y mejora del medio ambiente;
- g) Fomentar la realización de congresos y actividades académicas que promuevan el desarrollo de los servicios de salud y su investigación científica;

II. En materia administrativa:

- a) Llevar a cabo los programas de desconcentración y en su caso descentralización de los servicios de salud, fomento sanitario y asistencia social en el estado, así como promover el acceso de estos servicios a toda la población;
- b) Coordinar sus acciones con otras instituciones públicas y privadas que proporcionen servicios de salud para optimizar la prestación de dichos servicios;

c) Celebrar convenios con las instituciones de educación media y superior para la formación de recursos humanos en el campo de la salud y la ejecución de programas de servicio social, universitario y profesional en las áreas de salud y asistencia social;

III. En materia de asistencia social:

a) Llevar a cabo las funciones normativas de asistencia social que establezcan las leyes;

b) Formular políticas de atención a la mujer, a la niñez, a la juventud, a los adultos mayores, a las personas con discapacidad y a los grupos étnicos minoritarios en coordinación con las dependencias y entidades competentes en la materia;

c) Regular y promover la constitución y funcionamiento de las instituciones de asistencia privada y social dentro del ámbito de su competencia;

d) Promover y evaluar las acciones y programas de las instituciones de beneficencia privada;

IV. En materia de fomento sanitario:

a) Ejercer en el ámbito de su competencia la regulación, el fomento y el control sanitario que determinen las leyes de la materia;

b) Ejercer la vigilancia sanitaria en los organismos operadores o dependencias oficiales que suministren a la población los servicios de agua potable y alcantarillado, certificando la calidad del agua para consumo humano;

V. En materia de infraestructura:

a) Coordinar conjuntamente con la Unidad de Planeación e Inversión Estratégica, la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Infraestructura en el área de salud, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción, conservación y mantenimiento de obras de las unidades de salud.
(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 28. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable es la dependencia encargada de coordinar, fomentar y regular el desarrollo industrial, comercial y de servicios del Estado, impulsando el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de desarrollo económico:

a) Ejecutar y evaluar las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras, comerciales, artesanales, turísticas y de servicios, en materia de

empleo y capacitación, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y las leyes de la materia;

(Fracción reformada. P.O. 18 de mayo de 2007)

b) Ejercer previo acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones que en materia industrial, minera, comercial, artesanal, y de servicios, se contemplen en los convenios firmados con las dependencias y entidades de la Federación y con los municipios;

(Fracción reformada. P.O. 18 de mayo de 2007)

c) Proporcionar asesoría técnica y servir como órgano de consulta en materia industrial, minera, comercial, artesanal, y de servicios;

(Fracción reformada. P.O. 18 de mayo de 2007)

d) Elaborar y difundir los incentivos, apoyos y subsidios que se ofrecerán en el ejercicio fiscal a los empresarios e inversionistas; así como señalar los requisitos, condiciones y mecanismos para tener acceso a los mismos;

e) Otorgar incentivos, apoyos y subsidios a las empresas para fomentar la creación de empleos, la industria y el comercio, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los empresarios e inversionistas del estado;

f) Fomentar la creación de fuentes de empleo mediante el establecimiento de industrias en el estado, así como la creación de parques industriales y comercios;

g) Promover la creación y desarrollo de empresas en el estado;

h) Fomentar la creación de organizaciones de empresarios para realizar programas de modernización tecnológica que impulsen su desarrollo a través de su difusión;

i) Fomentar de manera sustentable, la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables del estado, con especial interés en los recursos minerales;

j) Formular los mecanismos para el fomento del comercio, proponiendo los sistemas que permitan una mejor y más eficiente comercialización;

k) Organizar y promover la producción artesanal y la industria familiar;

l) Organizar y promover conjuntamente con los sectores productivos congresos, seminarios y otros eventos sobre desarrollo económico sustentable, así como la celebración de exposiciones y ferias de carácter comercial, industrial y artesanal;

m) (Inciso derogado, P.O. 18 de mayo de 2007)

n) Atraer inversiones estatales, nacionales y extranjeras, de acuerdo con los planes estatal y municipales de desarrollo y organizar los consejos consultivos para la atracción de las mismas;

ñ) Fomentar y promover de manera sustentable el comercio con otras entidades federativas, así como con el exterior para su mejor aprovechamiento;

o) Fomentar el mantenimiento y mejora de las fuentes de empleo, mediante capacitación, asistencia técnica y asesoría de las empresas establecidas en el estado;

p) Promover la creación de organismos que se encarguen de difundir la cultura de calidad y competitividad de las empresas;

q) Convenir con las Secretarías de Salud, Desarrollo Agropecuario, Obra Pública y Educación y la Unidad de Planeación e Inversión Estratégica, estrategias, programas y proyectos de desarrollo y fortalecimiento a la planta productiva; y
(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

r) Promover la vinculación del sector productivo con las instituciones educativas del nivel superior, en coordinación con la Secretaría de Educación;

II. En materia de medio ambiente:

a) Proponer, conducir y evaluar las políticas y programas relativos al medio ambiente en coordinación con las entidades competentes, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo;

b) Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

c) Aplicar y en su caso coordinar los instrumentos de política ambiental previstos en la legislación ambiental local, que procuren la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal;

d) Promover en coordinación con las entidades competentes, la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política y programas ambientales, mediante un sistema permanente de información sobre los ecosistemas y su equilibrio;

e) Proponer al Ejecutivo del Estado el establecimiento de medidas de protección para las áreas naturales en el estado;

f) Promover la suscripción de convenios de coordinación que tengan por objeto la participación del Estado en la ejecución de acciones y programas en materia de medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, así como ejercer las atribuciones que deriven de los mismos;

g) Fomentar y realizar programas de reforestación y restauración ecológica, de acuerdo a los convenios de coordinación que se celebren con otras autoridades y organismos federales y estatales, así como con los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

III. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 29. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario es la dependencia encargada de fomentar el desarrollo sustentable de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, de la fauna y pesqueras, y le competen las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y evaluar las políticas y programas relativos al fomento de la actividad agropecuaria, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo;

II. Promover y ejecutar programas productivos y de financiamiento para el desarrollo agropecuario en las comunidades rurales;

III. Promover la suscripción de convenios de coordinación que tengan por objeto la participación del Estado en la ejecución de acciones y programas en materia de agricultura, ganadería, agua de uso agrícola, acuacultura y pesca; así como ejercer las atribuciones que deriven de los mismos;

IV. Coordinar con los organismos competentes, la elaboración de los estudios geohidrológicos que permitan corroborar los volúmenes de extracción y recarga de los mantos acuíferos en el estado;

V. Fomentar la producción de alimentos, materias primas y productos agroindustriales;

VI. Llevar el control estadístico de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas y pesqueras en el estado, en coordinación con las autoridades competentes;

VII. Promover una adecuada comercialización de la producción agropecuaria del estado, identificando canales de venta que propicien un mejor precio en beneficio de los productores rurales;

VIII. Promover el aumento de la producción y la productividad agropecuaria, a fin de elevar el nivel de ingreso y la calidad de vida de la población rural;

IX. Fomentar entre los productores agrícolas y ganaderos, así como con sus organizaciones y asociaciones gremiales, la utilización de nuevas técnicas, sistemas y procedimientos que mejoren la productividad, apoyando los programas de investigación y enseñanza agropecuaria, y proponiendo la creación de escuelas, campos experimentales y centros de enseñanza superior;

X. Coordinarse con las Secretarías de Educación y de Desarrollo Social y Humano, así como con las entidades competentes del Poder Ejecutivo del Estado y con las instituciones de enseñanza e investigación media y superior que cuenten con programas o proyectos en la materia, para el desempeño de las atribuciones señaladas en las dos fracciones anteriores;

XI. Promover, coordinar y controlar los programas tendientes a la integración de actividades económicas en el medio rural que permitan la generación de empleos

eventuales y permanentes y el desarrollo de la ocupación productiva, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;

XII. Apoyar los programas de inversión agrícola y ganadera vigilando la preservación de los recursos naturales y promoviendo el potencial productivo de éste sector;

XIII. Realizar en el ámbito de su competencia, campañas fitosanitarias y zoonosanitarias para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que ataquen a las especies vegetales y animales en el estado;

XIV. Promover la educación y la capacitación campesina a fin de implementar tecnologías agrícolas al alcance de las comunidades rurales, así como diversos oficios tendientes a la autosuficiencia de servicios en la comunidad, coordinándose para tal efecto con la Secretaría de Educación;

XV. Organizar y promover congresos, seminarios y otros eventos en materia agropecuaria, agua para uso agrícola, acuacultura, pesca y desarrollo rural, así como la celebración de exposiciones y ferias relacionadas con dichos sectores; y

XV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 30. La Secretaría de Obra Pública es la dependencia encargada de la planeación, programación, presupuestación, contratación, adjudicación y ejecución de la obra pública estatal, y le competen las siguientes atribuciones:

I. Coordinar conjuntamente con la Unidad de Planeación e Inversión Estratégica, la elaboración del programa de obra pública del Gobierno del Estado formulando sus estudios, proyectos y presupuestos;
(Fracción reformada. P.O. 21 de noviembre de 2003)

II. Establecer y expedir las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras que realice el Poder Ejecutivo del Estado, señalando las adjudicaciones que procedan y vigilando el cumplimiento de los contratos celebrados, de conformidad con la legislación aplicable;

III. Consultar a las dependencias correspondientes a la materia de la obra que se concursa sobre las especificaciones a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las mismas;

IV. Intervenir en los procedimientos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación y contratación de la obra pública, en coordinación con las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que participen en dichos procedimientos;

V. Brindar asistencia técnica y jurídica a las autoridades municipales para la planeación, diseño y ejecución de la obra pública a su cargo, cuando lo soliciten;

VI. Realizar y vigilar directamente o a través de terceros, en su caso, las obras públicas autorizadas en el programa de obra pública estatal, incluyendo aquéllas encomendadas por acuerdo expreso del Gobernador del Estado;

VII. Realizar o supervisar directamente o a través de terceros, los proyectos o trabajos en materia de conservación de las obras públicas del estado;

VIII. Realizar directamente o a través de terceros, las obras convenidas con el gobierno federal y municipal;

IX. Coadyuvar en la conservación del patrimonio histórico y cultural en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;

X. Vigilar que se respete el derecho de vía en las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre del estado;

XI. Planear, programar y presupuestar la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre del estado; y

XII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 31. La Secretaría de Seguridad Pública será la autoridad en la materia encargada de velar por la protección de los habitantes del estado, prevenir la comisión de delitos y hacer guardar el orden público, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de seguridad pública:

a) Conservar el orden, la tranquilidad y la seguridad del estado;

b) Formular, conducir y evaluar las políticas y programas relativos a la seguridad pública, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo;

c) Promover en coordinación con la sociedad, campañas tendientes a la prevención de los delitos;

d) Prestar al Poder Judicial del Estado y demás autoridades de carácter jurisdiccional, el auxilio, cuando lo solicite, para el debido cumplimiento de sus resoluciones;

e) Coordinar dentro del sistema estatal de seguridad pública, los esfuerzos de los diversos actores sociales para enfrentar los problemas de esta materia;

f) Establecer y operar el sistema estatal de información sobre seguridad pública;

g) Aplicar las normas, políticas y programas que deriven del sistema nacional de seguridad pública;

h) (Inciso derogado. P.O. 20 de mayo del 2005)

i) Controlar en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, la portación de armas para los servidores públicos de la entidad, de acuerdo a los convenios celebrados con las dependencias federales y de conformidad a la legislación aplicable;

j) Elaborar el Registro Estatal de Servicios Policiales;

k) Organizar, capacitar, supervisar y controlar, con acuerdo del Gobernador del Estado, el cuerpo de las Fuerzas de Seguridad Pública;

l) Operar y coordinar el sistema de radiocomunicaciones del estado;

II. En materia de readaptación social:

a) Formular, ejecutar y evaluar los programas tendientes a la readaptación social de las personas sujetas a una pena de prisión en los centros de readaptación social estatales y municipales;

b) Administrar los centros de readaptación social estatales y coordinar la observancia de las normas y políticas relativas a la materia en los centros de readaptación social municipales;

c) Conocer y resolver sobre el otorgamiento y revocación del beneficio de la preliberación y someter a la consideración del Gobernador del Estado lo relativo a la libertad anticipada y la remisión parcial de la sanción, de conformidad con las leyes respectivas;

d) (Inciso derogado. P.O. 1 de agosto de 2006)

III. En materia de reintegración social y familiar:
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

a) Ejecutar y vigilar la ejecución de las medidas que se impongan a los adolescentes sentenciados por autoridad competente, encaminadas a su reintegración social y familiar, así como al pleno desarrollo de su persona y capacidades; y
(Inciso reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

b) Administrar los centros de internación para adolescentes sentenciados por autoridad competente.
(Inciso reformado. P.O. 1 de agosto de 2006)

IV. En materia de protección civil:
(Fracción reformada. P.O. 1 de agosto de 2006)

a) Realizar, coordinar e inducir las actividades de los sectores público, social y privado en materia de protección civil, de acuerdo con los programas que para tal efecto se instauren por la Federación, el Estado y los municipios;
(Inciso adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

b) Coordinar las actividades del sistema estatal de protección civil;
(Inciso adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

c) Organizar y operar mecanismos de capacitación para los organismos de protección civil;
(Inciso adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

d) Realizar los trámites que le corresponden al ejecutivo del Estado derivados de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y
(Inciso adicionado. P.O. 1 de agosto de 2006)

V. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la entidad o que le asigne legalmente el gobernador del Estado.
(Fracción adicionada. P.O. 1 de agosto de 2006)

ARTÍCULO 32. La Secretaría de la Gestión Pública es la dependencia encargada del impulso al mejoramiento integral de la administración pública estatal, la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y en su caso, la aplicación del derecho disciplinario; así como de llevar a cabo el control, vigilancia, seguimiento y evaluación interna de las dependencias y entidades, y le competen las siguientes atribuciones:
(Párrafo reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

I. En materia de control interno:

a) Establecer y coordinar el sistema de control de la eficiencia en la aplicación del gasto público, de evaluación respecto del presupuesto de egresos y las políticas en los programas gubernamentales, así como de los ingresos y del uso de los recursos patrimoniales de propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado;

b) Vigilar que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo cumplan con las políticas y los programas establecidos por el Gobernador del Estado;

c) Fijar las normas de control, fiscalización y evaluación que deban observar las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como establecer los procedimientos para la práctica de auditorías a las mismas;

d) Practicar por sí misma o por profesionales externos, auditorías a las diversas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;

e) Vigilar y controlar la eficiencia de la aplicación del gasto público, así como la utilización de los recursos patrimoniales del Estado;

f) Vigilar la aplicación de las normas, políticas y procedimientos expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;

g) Vigilar que las obras que en forma directa o en participación con otros organismos realice el Gobierno del Estado, se ajusten a las disposiciones de la Ley de la materia y a las especificaciones previamente fijadas;
(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

h) Coordinarse con las dependencias del Poder Ejecutivo y con el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado, así como con las dependencias de la Federación que correspondan y los municipios del estado, atendiendo a la naturaleza de sus funciones para el establecimiento de programas, sistemas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;
(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

i) Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de los acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

j) Designar a los auditores externos y proponer al Gobernador del Estado la designación de comisarios o de sus equivalentes en los órganos de vigilancia de las entidades de la administración pública estatal;

k) Informar periódica y anualmente al Gobernador del Estado, el resultado de las evaluaciones de los programas, de acuerdo a sus objetivos o metas realizadas, proponiendo las medidas correctivas que procedan;

l) Vigilar que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado observen e instrumenten las normas complementarias para el ejercicio de las atribuciones que aseguren la operatividad, vigilancia y evaluación del sistema de control de la eficiencia del gasto público;

m) Vigilar la correcta aplicación de los programas, estudios, proyectos y presupuestos de la obra pública estatal;

n) Vigilar que los procesos de contratación, de concesión y de licitación pública, se ajusten a la Ley de la materia; y
(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

o) Coadyuvar con la Secretaría de Finanzas y Administración en la vigilancia del ejercicio presupuestal y su impacto en la consecución de los objetivos establecidos.
(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

II. En materia de impulso al mejoramiento de la administración pública:
(Fracción reformada. P.O. 21 de noviembre de 2003)

a) Diseñar políticas y lineamientos para el desarrollo de la administración pública, mediante procesos de modernización y adecuación del orden organizacional relativo a su funcionamiento;

(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

b) Determinar lineamientos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal para el logro de metas y resultados establecidos en el plan de gobierno y programas correspondientes;

(Inciso reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

c) Organizar y coordinar el sistema de control y medición gubernamental;

(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

d) Instrumentar estrategias de mejora en la coordinación entre dependencias y entidades de la administración pública estatal;

(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

e) Emitir lineamientos sobre la definición de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

f) Promover en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración, la profesionalización de los servidores públicos de la administración pública estatal;

(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

g) Propiciar las actividades de impulso y mejoramiento del desarrollo gubernamental;

(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

h) Apoyar en el diagnóstico y propuestas de solución de problemas organizacionales de las dependencias y entidades de la administración pública; y

(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

i) Promover las estrategias necesarias para establecer políticas de tecnología en información.

(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

III. En materia de fiscalización:

a) Verificar y evaluar en coordinación con los municipios, la aplicación de los fondos federales y estatales, de conformidad con la legislación respectiva y los convenios y acuerdos que al respecto se celebren;

b) Fungir como órgano de asesoría y capacitación hacia las demás áreas de la administración pública estatal y a los municipios que así lo soliciten, en materia de control y vigilancia de los recursos públicos, responsabilidades y aplicación de la normatividad administrativa;

IV. En materia de vinculación ciudadana:

(Fracción reformada. P.O. 21 de noviembre de 2003)

a) Promover la calidad en la prestación de los servicios a la población por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

b) Difundir los valores que deben distinguir a los servidores públicos en su función;
(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

c) Fomentar la cultura de la denuncia respecto de los actos indebidos de los servidores públicos; y
(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

d) Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias de la población, con respecto a la actuación de los servidores públicos.
(Inciso adicionado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

V. En materia de prevención:

(Fracción adicionada con los incisos que la componen. P.O. 21 de noviembre de 2003)

a) Prevenir actos de corrupción y fomentar la transparencia en el ejercicio de la función pública;

b) Establecer políticas y estrategias de prevención de conductas ilícitas en materia de administración pública;

c) Fomentar la conducta ética del servidor público; y

d) Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos conforme a la Ley de la materia en su caso, requerir información adicional, así como realizar las investigaciones y denuncias correspondientes.

VI. En materia de derecho disciplinario:

(Fracción adicionada con los incisos que la componen. P.O. 21 de noviembre de 2003)

a) Conocer e investigar los actos y omisiones que puedan constituir responsabilidades de los servidores públicos, así como substanciar el procedimiento administrativo disciplinario que establezca la Ley de la materia; y

b) Procurar el resarcimiento de los daños patrimoniales ocasionados a la administración pública estatal; y

VII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la Entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

(Fracción adicionada. P.O. 21 de noviembre de 2003)

ARTÍCULO 32 BIS. La Secretaría de Desarrollo Turístico es la dependencia encargada de planear, programar, desarrollar, promover y vigilar la actividad turística y le competen las siguientes atribuciones:

(Artículo adicionado con un párrafo y quince fracciones que lo integran. P.O. 18 de mayo de 2007)

I. Planear, programar y evaluar la actividad turística en el Estado, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo, las leyes de la materia y los lineamientos de política turística acordados con el Gobernador del Estado;

II. Ejercer las atribuciones que se contemplen en los convenios suscritos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con otras entidades federativas, los municipios y la iniciativa privada en materia de desarrollo y promoción de la actividad turística;

III. Proporcionar asesoría en materia de turismo a las autoridades estatales y municipales, así como a los prestadores de servicios turísticos en el Estado;

IV. Otorgar incentivos y apoyos al sector turístico considerando en igualdad de circunstancias a los prestadores de servicios turísticos del Estado;

V. Impulsar la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos e infraestructura turísticos de la Entidad, procurando la atracción de inversiones públicas y privadas en el sector;

VI. Llevar a cabo el desarrollo y la promoción de la actividad turística del Estado fomentando la participación de la Federación, los municipios y la iniciativa privada, para el crecimiento económico de este sector;

VII. Impulsar, coordinar y evaluar las acciones orientadas a crear, dotar y mejorar la infraestructura e imagen urbana que requieran las zonas de desarrollo turístico del Estado;

VIII. Gestionar, en el ámbito de su competencia, la prestación de servicios turísticos principales y conexos;

IX. Fomentar la creación de organizaciones orientadas al mejoramiento de la actividad turística en general;

X. Impulsar la competitividad y calidad en los productos y los servicios turísticos en el Estado;

XI. Coadyuvar en la ejecución, en el ámbito de su competencia, de acciones en materia de información y protección del turista, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los prestadores de servicios turísticos;

XII. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la normatividad que regula la actividad turística;

XIII. Promover la coordinación entre los prestadores de servicios turísticos;

XIV. Administrar los ingresos del Fondo de Promoción y Difusión para el Turismo del Estado que le sean asignados por la Secretaría de Finanzas y Administración con motivo de la recaudación del Impuesto por Servicios de Hospedaje, en los términos de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato; y

XV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en la Entidad o que le asigne legalmente el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 33. La Procuraduría General de Justicia es la institución encargada de ejercitar las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representar el interés de la sociedad y garantizar el estado de derecho; asimismo, le competen las funciones que la Constitución Política del Estado de Guanajuato le otorga y las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

Capítulo Primero Entidades Paraestatales

ARTÍCULO 34. Las entidades paraestatales son órganos auxiliares de la administración pública estatal, las cuales deberán coordinar sus acciones para lograr el desarrollo integral ofreciendo servicios de calidad.

ARTÍCULO 35. El Gobernador del Estado, previo decreto podrá crear, fusionar, suprimir o liquidar, según corresponda, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos. En el decreto gubernativo de creación de las entidades se deberán señalar las atribuciones que ejercerán.

Los organismos descentralizados podrán ser creados por el Poder Legislativo escuchando la opinión del Gobernador del Estado durante el proceso legislativo. Asimismo, el Congreso sólo podrá extinguir los organismos descentralizados creados por Ley.

ARTÍCULO 36. Las instituciones a las que la Ley les otorgue autonomía se regirán por sus propias leyes.

Los organismos descentralizados creados por Ley, se regirán por ésta, pero deberán observar las disposiciones de la presente ley en cuanto no se opongan a aquélla.

ARTÍCULO 37. El Gobernador del Estado designará a quien deba presidir los órganos de gobierno o administración de las entidades estatales, sujetándose a las disposiciones previstas en esta ley, así como a lo señalado en el ordenamiento jurídico que las crea.

ARTÍCULO 38. El órgano de gobierno o administración de cada entidad paraestatal deberá aprobar el reglamento interior que establezca las bases de su organización y funcionamiento, remitiéndolo al Gobernador del Estado para los efectos constitucionales de su competencia.

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá llevar el registro de las entidades paraestatales.

Capítulo Segundo Coordinación Sectorial

ARTÍCULO 40. El Gobernador del Estado podrá agrupar a las entidades paraestatales en sectores definidos, que serán coordinados por la Secretaría que en cada caso y para cada grupo designe para tal efecto.

El agrupamiento de entidades paraestatales a que se refiere este artículo se realizará considerando el objeto o fin de cada entidad, en relación con la competencia que ésta u otras leyes atribuyan a las dependencias del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 41. Corresponde al Gobernador del Estado establecer las políticas de desarrollo para la Secretaría coordinadora y entidades paraestatales del sector que corresponda.

A los titulares de las Secretarías coordinadoras de sector les corresponde organizar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; así como conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales agrupadas en su sector.

ARTÍCULO 42. Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector y a las Secretarías que las coordinan o que participan en sus órganos de gobierno o administración, la información y datos que les soliciten, de conformidad con las políticas que establezca su órgano de gobierno y la Secretaría coordinadora de sector.

ARTÍCULO 43. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, así como de las metas y objetivos señalados en sus programas. Asimismo, podrán participar en los sectores a los que sean convocadas, independientemente del que pertenezcan.

ARTÍCULO 44. Las Secretarías de Finanzas y Administración, de la Gestión Pública y la Unidad de Planeación e Inversión Estratégica deberán coordinar que haya congruencia entre los programas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo con el plan de gobierno y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las coordinadoras de sector.

(Artículo reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

Capítulo Tercero Organismos Descentralizados

ARTÍCULO 45. Los organismos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán por objeto la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de asuntos de interés público o la aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 46. El decreto que expida el Gobernador del Estado para la creación de un organismo descentralizado deberá contener, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La justificación de la necesidad de su creación;
- II. La denominación del organismo;
- III. El objeto del organismo;
- IV. El domicilio legal del organismo;
- V. La forma en que se integrará su patrimonio;
- VI. La manera de constituir a sus órganos de gobierno, de administración y consultivo;
- VII. Las facultades y obligaciones del organismo y de sus órganos de gobierno y de administración;
- VIII. Los órganos de vigilancia y sus facultades; y
- IX. En su caso, la Secretaría coordinadora de sector.

ARTÍCULO 47. La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un director general, respectivamente. El control interno corresponderá al órgano de vigilancia.

Asimismo podrán contar con órganos consultivos que tendrán la función de asesoría, de conformidad con el ordenamiento jurídico que los cree.

ARTÍCULO 48. El órgano de gobierno estará conformado por integrantes propietarios y sus respectivos suplentes.

El órgano de gobierno deberá estar integrado por cuando menos la mitad de miembros de la Administración Pública.

Los integrantes del órgano de gobierno deberán desempeñar su función personalmente.

ARTÍCULO 49. El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo descentralizado y tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar los programas del organismo;
- II. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos del organismo;
- III. Aprobar los estados financieros del organismo;
- IV. Aprobar el reglamento interior del organismo;
- V. Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo a propuesta del director general;
- VI. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;
- VII. Aprobar la suscripción de convenios;
- VIII. Autorizar actos y contratos en los términos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios sobre Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Estado;
- IX. Autorizar actos de dominio sobre su patrimonio inmobiliario, sujetándose a las disposiciones constitucionales; y
- X. Las demás que le señale esta ley y el ordenamiento jurídico que lo norme.

ARTÍCULO 50. El órgano de gobierno será presidido por el titular de la Secretaría coordinadora de sector en el que se encuentre agrupado el organismo descentralizado cuando la presidencia por disposición expresa del ordenamiento jurídico que cree el citado organismo, no corresponda al Gobernador del Estado o a otra dependencia o entidad.

ARTÍCULO 51. Estarán impedidos para ser integrantes del órgano de gobierno:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los integrantes del órgano de gobierno o con el director general;
- II. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate; y
- III. Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 52. El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que señale su reglamento interior, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año.

El órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones del órgano de gobierno se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 53. Los directores generales de los organismos descentralizados serán designados por el Gobernador del Estado con la ratificación de sus órganos de gobierno, salvo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que los regule.

Los directores generales tendrán la representación legal del organismo.

ARTÍCULO 54. Los directores generales de los organismos descentralizados, sin perjuicio de las atribuciones que se les otorguen en otras disposiciones legales aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Formular el programa anual de actividades del organismo;
- II. Formular el anteproyecto de su presupuesto de egresos;
- III. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;
- IV. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes a su objeto;
- V. Delegar la representación jurídica del organismo;
- VI. Proponer al órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los servidores públicos del organismo;
- VII. Rendir informes del ejercicio de su función en cada sesión ordinaria; y
- VIII. Las demás que le señale esta ley y el ordenamiento jurídico que lo norme.

ARTÍCULO 55. En los órganos consultivos se deberá contar con la participación de representantes de organizaciones sociales de la materia que corresponda al objeto del organismo descentralizado, designados en los términos del ordenamiento jurídico que lo norme.

ARTÍCULO 56. Los organismos descentralizados deberán contar con un órgano de vigilancia en el que participará un representante de la Secretaría de la Gestión Pública. El órgano de vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:
(Párrafo reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

- I. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos del organismo;
- II. Verificar que se cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del organismo;

- III. Participar en la entrega-recepción de la administración del organismo;
- IV. Verificar los estados financieros del organismo;
- V. Observar los lineamientos que emita la Secretaría de la Gestión Pública; y (Fracción reformada. P.O. 21 de noviembre de 2003)
- VI. Las demás que le señalen esta ley o su decreto de creación.

ARTÍCULO 57. Cuando algún organismo descentralizado creado por decreto gubernativo deje de cumplir sus fines u objeto, la Secretaría coordinadora de sector que corresponda propondrá al Gobernador del Estado su modificación, liquidación o extinción. Tratándose de organismos descentralizados creados por Ley, el Gobernador del Estado presentará al Poder Legislativo la iniciativa para su abrogación.

Capítulo Cuarto Empresas de Participación Estatal Mayoritaria

ARTÍCULO 58. Se consideran empresas de participación estatal mayoritaria aquéllas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado;
- II. Que al Gobernador del Estado le corresponda nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, o bien designar al presidente o al director, o cuando tenga facultades para revocar los acuerdos del órgano de gobierno; o
- III. Que el Gobierno del Estado o uno o más de sus organismos públicos descentralizados, de sus empresas de participación estatal mayoritaria o de sus fideicomisos públicos, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

ARTÍCULO 59. Se equiparan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de sus integrantes comparezcan con el carácter de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, o cuando más del cincuenta por ciento de las aportaciones económicas provengan de recursos públicos.

ARTÍCULO 60. El Gobernador del Estado nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las atribuciones que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 61. Las empresas de participación estatal mayoritaria contarán con los siguientes órganos:

- I. De gobierno, a cargo de una asamblea general o junta directiva o sus equivalentes;
- II. De administración, a cargo de un director general o administrador o su equivalente;
y
- III. De vigilancia, a cargo de los comisarios o sus equivalentes.

ARTÍCULO 62. Los órganos de gobierno se integrarán de acuerdo a sus estatutos, en lo que no se oponga a lo dispuesto por esta ley.

Los integrantes del órgano de gobierno que representen la participación de la administración pública estatal, podrán ser servidores públicos del Estado o personas de reconocido prestigio y con experiencia en las actividades propias de la empresa de que se trate, y serán designados por el Gobernador del Estado directamente o a través de la Secretaría coordinadora de sector, debiendo constituir en todo tiempo cuando menos la mitad de los miembros del órgano de gobierno.

Las personas que integren el órgano de gobierno, podrán desempeñar el cargo de manera honorífica y, en caso de que perciban un sueldo y manejen fondos públicos estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 63. El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que señalen los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

El órgano de gobierno será presidido por el Gobernador del Estado o por el titular de la Secretaría coordinadora de sector o por quien éste designe. Para sesionar válidamente se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 64. Cuando menos uno de los comisarios será designado por la Secretaría de la Gestión Pública.
(Artículo reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

ARTÍCULO 65. Los órganos de gobierno, directores generales y comisarios de las empresas de participación estatal mayoritaria tendrán, en lo conducente, las facultades previstas en los artículos 49, 54 y 56 de esta ley, sin perjuicio de las previstas en sus estatutos o en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 66. La fusión, liquidación o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en sus estatutos y la legislación correspondiente.

Capítulo Quinto Fideicomisos Públicos

ARTÍCULO 67. El Gobernador del Estado podrá constituir fideicomisos públicos para impulsar el desarrollo del estado cuando así lo determine el interés público y previo estudio que lo justifique.

ARTÍCULO 68. Los fideicomisos públicos a que se refiere esta ley serán los que autorice el Gobernador del Estado y en los cuales la Secretaría de Finanzas y Administración fungirá como fideicomitente, o en su caso, los organismos públicos descentralizados a través de los representantes de sus órganos de gobierno.

ARTÍCULO 69. Los fideicomisos públicos deberán constituirse exclusivamente para auxiliar al Gobernador del Estado en la realización de actividades que le sean propias.

ARTÍCULO 70. Los fideicomisos públicos podrán contar con una estructura análoga a la de los organismos descentralizados o a las empresas de participación estatal mayoritaria y se regirán por comités técnicos que fungirán como órganos de gobierno y se integrarán con autorización del Gobernador del Estado.

Asimismo, el fideicomiso podrá contar con un director general.

ARTÍCULO 71. Cuando en el contrato constitutivo del fideicomiso público no se determine a quién corresponde la presidencia del comité técnico, se conferirá al representante de la dependencia coordinadora de sector.

ARTÍCULO 72. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar el incremento de los fideicomisos públicos, previa opinión y consenso con los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos.

La modificación o extinción de los fideicomisos públicos cuando así convenga al interés general, corresponderá exclusivamente al Gobernador del Estado con base en la propuesta de la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual en todo caso, deberá establecer el destino de los bienes fideicomitidos.

ARTÍCULO 73. En caso de que el fideicomitente sea un organismo descentralizado de la administración pública estatal, éste deberá solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración la afectación a su presupuesto para la aportación o incremento al fideicomiso público de que se trate.

ARTÍCULO 74. Los fideicomisos públicos a través de su comité técnico deberán rendir a la Secretaría de Finanzas y Administración un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso, sin perjuicio de que ésta pueda pedir dicha información cuando así lo considere pertinente.

ARTÍCULO 75. Los fideicomitentes cuidarán que en los contratos respectivos queden debidamente precisados los derechos y obligaciones que correspondan al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de

derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico.

ARTÍCULO 76. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública estatal se deberá reservar a favor del Gobernador del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con el gobierno federal, por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

ARTÍCULO 77. Para transmitir la titularidad de los bienes del dominio público o privado del Estado, derechos o fondos públicos de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, deberá observarse el procedimiento que al efecto establece la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 78. Cuando se transmitan bienes inmuebles el fideicomiso público se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 79. Cuando se transmita numerario en efectivo, éste deberá estar considerado en el presupuesto anual autorizado por el Congreso del Estado, de la dependencia o entidad que constituya el fideicomiso público.

ARTÍCULO 80. El comité técnico deberá estar integrado por lo menos con los siguientes miembros propietarios:

I. Un representante de la dependencia coordinadora de sector;

II. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;

III. Un representante de la Secretaría de la Gestión Pública;
(Fracción reformada. P.O. 21 de noviembre de 2003)

IV. Un representante del fiduciario; y

V. Un representante de las dependencias del Ejecutivo del Estado que de acuerdo con los fines del fideicomiso deban intervenir.

Por cada miembro propietario del comité técnico habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

El representante de la Secretaría de la Gestión Pública participará con voz y sin voto.
(Párrafo reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

ARTÍCULO 81. Los cargos de los miembros del comité técnico serán honoríficos. El sueldo del personal que se contrate para el cumplimiento de los fines y objeto del fideicomiso se cubrirá con cargo al patrimonio fideicomitado.

ARTÍCULO 82. Los miembros del comité técnico de los fideicomisos públicos serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, quien además nombrará y removerá al director general del fideicomiso a propuesta del comité técnico.

ARTÍCULO 83. El comité técnico de los fideicomisos públicos tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 49 de esta ley, sin perjuicio de las facultades que se le otorguen en el instrumento jurídico que lo norme.

ARTÍCULO 84. El comité técnico de los fideicomisos públicos necesariamente deberá someter a consideración de su dependencia coordinadora de sector los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran para cada fideicomiso dentro de los 30 días siguientes a la constitución o modificación de los mismos.

ARTÍCULO 85. Los directores generales de los fideicomisos públicos tendrán las atribuciones establecidas en el artículo 54 de esta ley, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en el instrumento jurídico que lo norme.

ARTÍCULO 86. Los comités técnicos de los fideicomisos públicos deberán contar con un órgano de vigilancia, el cual tendrá las atribuciones previstas en el artículo 56 de esta ley.

El órgano de vigilancia estará integrado por un comisario propietario y un suplente designados por la Secretaría de la Gestión Pública, cuyos cargos serán honoríficos.
(Párrafo reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

Capítulo Sexto Desarrollo, Control y Evaluación

ARTÍCULO 87. Las entidades paraestatales para su desarrollo y operación deberán sujetarse al plan de gobierno, a los programas sectoriales que deriven del mismo, a sus programas institucionales, a las directrices que en materia de programación y evaluación emita el área encargada de la planeación, a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establezca la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a las políticas que defina la Secretaría coordinadora de sector.

(Artículo reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

ARTÍCULO 88. La Secretaría de la Gestión Pública podrá realizar visitas y auditorías a fin de supervisar el adecuado funcionamiento de las entidades paraestatales de la administración pública; y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que hubieren incurrido.

(Párrafo reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

Tratándose de fideicomisos públicos para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Secretaría de la Gestión Pública, de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de auditores externos que determine el Gobernador del Estado, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado.

Asimismo, en la cuenta pública se deberá informar y anexar el resultado de las auditorías practicadas.

(Párrafo reformado. P.O. 21 de noviembre de 2003)

ARTÍCULO 89. El titular de la Secretaría coordinadora de sector, mediante su participación en los órganos de gobierno o administración de las entidades paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control y evaluación.

ARTÍCULO 90. Los órganos de gobierno o administración de las entidades paraestatales deberán dictar las medidas administrativas conducentes para coadyuvar en el control interno de las mismas.

TÍTULO CUARTO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Capítulo Único Naturaleza Jurídica de los Tribunales Administrativos

ARTÍCULO 91. Para el trámite y resolución de los conflictos que se presenten entre el Estado y sus trabajadores, se contará con un Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios; para las controversias entre patrones y trabajadores funcionarán las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje necesarias, y para la resolución de conflictos por actos administrativos de las autoridades estatales y municipales frente a los particulares, existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los cuales tendrán plena autonomía e independencia del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 92. Los Tribunales Administrativos tendrán la organización y competencia que les señale la legislación correspondiente.

Los Tribunales Administrativos contarán con los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para lograr el debido cumplimiento de sus funciones y objetivos.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Capítulo Único Bases Generales para el Servicio Civil de Carrera

ARTÍCULO 93. En las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado se establecerá el servicio civil de carrera de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 94. El servicio civil de carrera tendrá como finalidad fomentar la vocación en el servicio y promover la formación constante del personal. La permanencia en el servicio civil de carrera estará sujeta a la evaluación del desempeño de los servidores públicos, así como de sus resultados.

ARTÍCULO 95. El Gobernador del Estado emitirá el reglamento correspondiente, en el cual determinará las normas, políticas y procedimientos administrativos, a efecto de definir qué servidores públicos participarán en el servicio civil de carrera, el estatuto del personal, un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal y la clasificación de puestos a que se sujetará el servicio civil de carrera, observando lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 96. La Secretaría de Finanzas y Administración será la encargada de conducir las políticas y procedimientos para institucionalizar el servicio civil de carrera en los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

TÍTULO SEXTO

DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Capítulo Único

Procedimiento de la Entrega-Recepción

ARTÍCULO 97. El año en que de conformidad con los periodos constitucionales se dé la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado determinará la fecha en que los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública iniciarán el proceso para formular los expedientes relativos a la entrega de los asuntos que se les hayan encomendado; para ese efecto deberán:

- I. Agilizar los programas que tengan fecha de terminación anterior a la de toma de posesión del gobernador electo, para su oportuno cumplimiento;
- II. Señalar el estado que guardan los programas con fecha de terminación posterior a la de toma de posesión del gobernador electo, así como sus antecedentes, procedimientos a seguir y en su caso, los motivos por los que se encuentre retrasado su avance, el estado financiero y los anexos que correspondan;
- III. Ordenar y actualizar el inventario de los bienes a su cuidado;
- IV. Vigilar que los trámites normales de las dependencias y entidades a su cargo se sigan realizando; y
- V. Formular las actas de entrega-recepción correspondientes.

ARTÍCULO 98. Los titulares de las dependencias y entidades, por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo informarán al gobernador electo o a quienes éste designe, sobre el estado de los asuntos que tengan encomendados, realizando con ellos las reuniones de trabajo que se requieran.

ARTÍCULO 99. El Gobernador del Estado emitirá el reglamento que contendrá las normas y procedimientos a que se sujetará la entrega-recepción de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 100. Los servidores públicos al momento de terminar con su encomienda, deberán entregar la dependencia a su cargo mediante acta de entrega-recepción, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 101. Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables para el caso de que por cualquier causa se dé el cambio del titular del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el 1o. primero de enero del año 2001 dos mil uno, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 8 aprobado por la Quincuagésima Tercera Legislatura, que contiene la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 104, de fecha 27 de diciembre de 1985.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para crear la Secretaría de Seguridad Pública. En tanto no se constituya la dependencia mencionada, se entiende que la Secretaría de Gobierno continuará ejerciendo las atribuciones en materia de Seguridad Pública, previstas en la Ley que se abroga.

ARTÍCULO CUARTO. Las dependencias del Poder Ejecutivo que conforme a esta ley transfieran asuntos administrativos a otra dependencia, lo harán considerando el personal, sin perjuicio de sus derechos laborales adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de las funciones que tuvieran encomendadas.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos que con motivo de la actual Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los realicen se incorporen a la dependencia que señale la Ley, a excepción de los que sean urgentes o estén sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO SEXTO. Cuando en esta ley se dé denominación distinta a alguna dependencia, cuyas funciones estén contempladas por la Ley anterior y otras leyes, para el cumplimiento de las mismas y las que se establezcan por convenios celebrados con autoridades federales o municipales, dicha competencia se entenderá concedida a la dependencia que determine la presente ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá además de las atribuciones conferidas en esta ley las señaladas para la Secretaría de Gobierno en la Ley de Seguridad Pública, en la Ley de Protección Civil, en la Ley de Justicia para Menores y en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

ARTÍCULO OCTAVO. Las facultades otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato, se tendrán por conferidas a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

ARTÍCULO NOVENO. El Poder Ejecutivo del Estado definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a las dependencias y entidades auxiliares que se creen, con el fin de mejorar la operatividad de cambio enfocada a la calidad de los servicios de gobierno.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que se encuentren vigentes al momento de entrada en vigor de la presente ley, mantendrán la estructura de sus órganos de gobierno, administración y vigilancia, señalados en su decreto de creación.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. El Gobernador del Estado, de conformidad a las atribuciones asignadas a cada uno de las Secretarías y organismos descentralizados, expedirá los reglamentos necesarios en un término que no exceda de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente ley.

P.O. 21 de noviembre de 2003.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las dependencias del Poder Ejecutivo que conforme a este Decreto transfieran atribuciones a otra unidad administrativa, lo harán considerando al personal, sin perjuicio de sus derechos laborales adquiridos, el mobiliario, el equipo, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria y archivos que hayan venido usando para la realización de sus funciones. Este proceso deberá estar concluido el día 31 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO TERCERO. Los procesos que con motivo de este Decreto deban pasar de una dependencia a otra unidad administrativa, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que se realice la transferencia a que se refiere el artículo anterior, a excepción de los que sean urgentes o estén sujetos a plazos improrrogables, casos en los cuales se deberá seguir el trámite por la unidad administrativa que inició con el mismo debiendo concluirlo en un plazo no mayor a noventa días.

ARTÍCULO CUARTO. Cuando en otros ordenamientos legales se otorguen a la Secretaría de la Contraloría atribuciones, así como los compromisos derivados de convenios celebrados con autoridades federales o municipales, se entenderán que corresponden a la Secretaría de la Gestión Pública.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando en otros ordenamientos legales se otorguen a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano atribuciones en materia de planeación e

inversión dicha competencia se entenderá concedida la Unidad de Planeación de Inversión Estratégica.

P.O. 20 de mayo del 2005.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Pública transferirá a la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno el personal operativo y los recursos materiales y financieros que actualmente tiene asignados la Policía Estatal de Caminos, en un plazo de hasta 60 sesenta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, de conformidad con el análisis que para tal efecto realice la Secretaría de la Gestión Pública.

ARTÍCULO TERCERO. Los trámites derivados de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se hayan iniciado en la Secretaría de Gobierno antes de la vigencia del presente decreto, serán continuados por la Secretaría de Seguridad Pública hasta su conclusión. Para tal efecto, la Secretaría de Gobierno le turnará los expedientes respectivos en un plazo que no excederá de 15 quince días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Toda referencia que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato hagan respecto a las facultades de vigilancia y regulación del tránsito en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal, se entenderá que corresponden a la Dirección General de Tránsito y Transporte, unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar los reglamentos correspondientes y las demás disposiciones aplicables en las materias de vigilancia y regulación del tránsito en carreteras y caminos de jurisdicción estatal, y las demás previstas en el presente decreto, dentro de los 90 noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

P.O. 1 de agosto de 2006

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Gobierno deberá contar con la Defensoría de Oficio Especializada a que se refiere la Ley de Justicia para Adolescentes, la cual estará estructurada, con los elementos y organización necesarios, para iniciar funciones a la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Seguridad Pública deberá contar con la dirección general de reintegración social para adolescentes a que se refiere la Ley de

Justicia para Adolescentes y cuyas atribuciones se consignan en la fracción III del artículo 31 de esta ley, la cual estará estructurada, con los elementos y organización necesarios, así como con las instalaciones adecuadas, para iniciar funciones a la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración instrumentará las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigencia el 12 de septiembre del año 2006 dos mil seis, excepción hecha de las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que entrarán en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 18 de mayo de 2007

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para erigir la Secretaría de Desarrollo Turístico. En tanto no se constituya la dependencia mencionada, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable continuará ejerciendo las atribuciones en materia de turismo.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable transferirá a la Secretaría de Desarrollo Turístico, los asuntos administrativos, recursos humanos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de la actual Subsecretaría de Desarrollo Turístico, así como el de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de turismo, a través de la entrega-recepción respectiva.

Se respetarán los derechos laborales del personal que se transfiera.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Turístico sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en materia de turismo, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

ARTÍCULO QUINTO. Se abroga la Ley que crea el Consejo Estatal de Turismo del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 73 Segunda Parte, de 13 de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Finanzas y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la

Secretaría de Desarrollo Turístico, que mejoren la calidad de los servicios de gobierno en materia de turismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma.